



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintitrés (23) de julio de 2015

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HIDALI GALINDO MORON**  
**DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD LUÍS LANCHERO DE COPER**  
**EXPEDIENTE: 15001-3331-006-2007-00167-00**

Agotados los ritos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, profiere el Despacho sentencia de primera instancia

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. La demanda: (fls. 1-8)**

**HIDALI GALINDO MORÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.074.877 de Bogotá, por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento prevista en el artículo 85 del C.C.A -, demanda a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD LUÍS LANCHERO DE COPER**, con el proposito de que se acceda a las siguientes:

**1.2. Declaraciones y Condenas: (fl. 3)**

La parte demandante señala como pretensiones las siguientes:

**1.2.1.** Se declare la nulidad de la Resolución No. 005 del 27 de marzo de 2010, proferida por el representante legal de la accionada, mediante la cual se declaró insubsistente a la demandante.

**1.2.2.** Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento solicita se ordene: **(i)** el reintegro de la señora Galindo Morón al cargo que venía desempeñando dentro de la E.S.E. Centro de Salud Luis Lanchero de Coper, o a otro de igual o superior jerarquía, **(ii)** se declare que no ha existido solución de continuidad en el desempeño del cargo que venía ejerciendo la actora, desde la fecha de declaratoria de insubsistencia -27 de marzo de 2010, hasta que se produzca efectivamente su reintegro, **(iii)** reconocer y pagar a la actora, los salarios dejados de percibir desde la fecha de declaratoria de insubsistencia hasta cuando se produzca efectivamente el reintegro, teniendo en cuenta los incrementos salariales, **(iv)** reconocer y pagar las primas, vacaciones, bonificaciones, cesantías, prestaciones sociales y demás derechos y acreencias laborales causados desde el día 8 de abril de 2008 (fecha de nombramiento), hasta cuando se produzca efectivamente su reintegro, **(v)** se condene a la demandada a reconocer y pagar en favor de la actora, los intereses moratorios sobre los sueldos y prestaciones sociales causados desde la fecha de declaratoria de insubsistencia y hasta cuando se produzca su reintegro, **(vi)** se ordene a la accionada a dar cumplimiento al fallo que le ponga fin al proceso en los términos establecidos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., **(vii)** en la sentencia que ponga fin al proceso se ordene dar cumplimiento al Art. 90 de la C.P. y el artículo 78 del C.C.A. y, **(viii)** se condene a la demandada al pago de gastos, costas procesales y agencias en derecho a que haya lugar.

**1.3. Fundamentos Fácticos (fls. 2 a 3):**

Como sustento de las pretensiones, en resumen se narran los siguientes hechos:

- ✓ Que la señora **HIDALI GALINDO MORÓN**, en atención a la Resolución de nombramiento No. 097, venía prestando sus servicios profesionales en la entidad accionada, como subdirector científico, desde el día 8 de abril de 2008, hasta el día 27 de marzo de 2010, cuando de manera injustificada el Director de la E.S.E., mediante la Resolución No. 005 la declaró insubsistente.
- ✓ Que la actora prestó sus servicios de manera continua, sin distinguos entre días ordinarios, dominicales, festivos, incluyendo horas extras nocturnas y diurnas.

201

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hidali Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luis Lancheros de Coper

- ✓ Que durante la prestación del servicio, no se le cancelaron sus prestaciones y acreencias laborales en los términos de ley.
- ✓ Que debido al incumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales, la actora se vio obligada a efectuar reclamaciones y requerimientos sobre dichos pagos, es así que mediante escrito de fecha 25 de marzo de 2010, radicado el 26 de ese mismo mes y año al representante legal de la E.S.E. demandada, solicita el pago de sus acreencias laborales, el cual fue contestado por el gerente de la demandada el 7 de abril de 2010 de una manera descortés.
- ✓ Que realizó la prestación del servicio con eficiencia, eficacia, prontitud, honestidad y cumplimiento de sus funciones hasta cuando fue retirada.
- ✓ Que con la salida del cargo de la actora que venía desempeñando, se propició una desmejora en el servicio que presta la E.S.E demandada a su comunidad, al punto de que al día de hoy se encuentra acéfalo dicho cargo, afectándose sustancialmente no solo a ella, sino también a su núcleo familiar, quienes han visto menguado la propia subsistencia, por el ingreso económico dejado de percibir de la demandada.
- ✓ Que el gerente de la entidad accionada incurrió en una abrupta desviación de poder, pues al prescindir de los servicios de la actora, por el hecho de haberle reclamado sus derechos, decidió declararla insubsistente, trayendo consigo traumatismos y deficiencia en la prestación de servicios a cargo de la E. S.E.

#### **1.4. Normas Violadas y Concepto de Violación (fls. 5 a 10):**

En la demanda se invoca la violación de las siguientes normas:

- De carácter constitucional: preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 25 y 53
- De carácter legal: artículos 2, 3 y 36 del Código Contencioso Administrativo; artículo 26 del Decreto 2400 de 1968; Decreto 1848 de 1969 y artículo 42 del Decreto 1042 de 1978.

El apoderado de la parte actora reitera lo manifestado en el acápite de hechos indicando que se vulneró a la actora, la protección al trabajo, la justicia, la igualdad, dignidad humana y la paz prerrogativas a que ellas tenía derecho

Expresa que el representante legal de la E.S.E, se extralimito en el ejercicio de sus funciones, con lo cual se configuro una flagrante desviación de poder, pues la insubsistencia de la actora, no se debió al mejoramiento del servicio de la E.S.E. sino a la soberbia del mencionado funcionario, quien no tolero que la actora le efectuara reclamación de sus derechos y acreencias de orden laboral.

Finalmente, indica que el H. Consejo de Estado, en varios de sus pronunciamientos ha dicho que, la desvinculación de un funcionario de libre nombramiento, debe hacerse bajo los parámetros de la mejora del servicio, bien común y plena satisfacción de los intereses generales, sobre los particulares, aspectos estos dejados de lado por la demandada, quien obrando con ligereza y desatino, decidió separar del cargo a mi mandante, solo por el hecho de que esta hubiese reclamado sus derechos de orden laboral.

### **I.I. TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el día diecinueve (19) de agosto del año dos mil diez (2010) ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, correspondiendo a este Despacho el conocimiento del presente asunto (fl.8 vto). Mediante auto de fecha de diecinueve (19) de septiembre de dos mil once (2011) este Despacho admitió la demanda (fls. 38-39), notificándose de ésta el ente accionado el diecisiete (17) de noviembre de 2011 (fl.48), presentando escrito de contestación a la demanda el primero (1) de noviembre de 2011 (fls. 47-53). Conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA 12-9213 de 2012, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Tunja, avoca el conocimiento del presente asunto el once (11) de abril de dos mil doce (2012) (fl.183). Posteriormente en cumplimiento al Acuerdo No. PSAA 13-9897 de 2013, el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Tunja, avocó el conocimiento del presente asunto mediante proveído del diecisiete (17) de mayo de dos mil trece (2013)

252

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hídali Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luis Lancheros de Coper

(fl.194). Por auto del once (11) de junio de dos mil catorce (2014), se abrió el proceso a pruebas (fls. 203-204). Acorde a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10277 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Administrativa<sup>1</sup>, correspondió el conocimiento del presente asunto a este despacho y, mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015), se avocó el conocimiento del mismo (fl.240). Finalmente, mediante auto del veinticinco (25) de mayo de dos mil quince (2015), se ordenó correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presentaran alegatos de conclusión, término dentro del cual se pronunciaron las partes (fl. 243)

### **2.1. Contestación de la demanda (fls. 50-53):**

El apoderado de la parte actora se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de *"INEPTA DEMANDA"*, *"INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA O DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"*, *"EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*, *"COMPENSACIÓN"* y *"EXCEPCIÓN GENERICA"*.

Frente a la primera manifiesta que la misma no esta llamada a prosperar porque no se cumple con los requisitos de forma establecidos en el C.CA., en relación con la obligación de la parte demandante de precisar el concepto de la violación y en atención a la pretensión del demandante de que por esta vía se le reconozcan algunos conceptos y que los estima en más de \$100.000.000,00 de manera exagerada, tal como fue advertido por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Advierte que la demanda se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo por el cual fue declarada insubsistente del cargo de SUBDIRECTOR CIENTIFICO, y no el acto administrativo "ficto" en relación con presuntos recargos, trabajo suplementario y otras

<sup>1</sup> En cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA14-10277, del 19 de diciembre de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual no se prorrogó la continuidad de los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito de Tunja y del Acuerdo No. CSJBA 15-418 del 13 de enero de 2015, expedido por el Consejo Seccional de la judicatura de Boyacá y Casanare, Sala Administrativa, por medio del cual se reasignan a los respectivos Juzgados Administrativos Permanentes de origen los procesos que se encontraban a cargo de los dos (2) Juzgados Administrativos en Descongestión de Tunja.

acreencias laborales, lo que de entrada conlleva a una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Manifiesta que con las documentales adjuntas a la contestación, se demuestra como los conceptos laborales reclamados por la demandante, respecto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se encuentran satisfechos por la entidad, no existiendo ninguna obligación pendiente por parte de la demandada a favor del demandante, por lo que se presenta un cobro de lo no debido, pretendiendo que se le cancele valores adicionales por conceptos no generados y no establecidos en la ley, al punto de querer generar en su favor un enriquecimiento sin causa, en detrimento de la Entidad Pública.

Indica que la excepción de *"INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA O DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO"*, esta llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado se ajusta plenamente al ordenamiento jurídico, en los términos del artículo 36 del C.C.A. y no se encuentra afectado de nulidad.

En relación con la *"EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO"*, indica que se encuentra demostrado el reconocimiento, liquidación y pago de los derechos laborales de la demandante.

Respecto a la excepción que denominó *"COMPENSACIÓN"*, expresa el profesional del derecho que sin que implique el reconocimiento de las pretensiones que la actora alega y en el evento de prosperar algunas de ellas, la demandada esta comprobando la realización de pagos, que acepta la misma demandante, por concepto de "disponibilidades" sin estar obligada a hacerlo por tratarse de funcionario público de nivel directivo, excluido de regulación sobre jornada máxima legal, del que no se puede predicar reconocimiento alguno por concepto de trabajo suplementario y de horas extras y por tanto sin derecho al reconocimiento y pago de recargos por los mismos conceptos, solicito además tener en cuenta todos los demás pagos realizados y que reconozca la demandante, para que en el evento de que se hayan efectuado en

exceso, se compensen a favor de la Entidad Empresa Social del Estado Centro de Salud "Luis Lancheros" del Municipio de Coper — Boyacá.

Finalmente, frente a la que denominó "EXCEPCIÓN GENERICA", solicita declarar probadas las excepciones que surjan demostradas en el transcurso del proceso al tenor del artículo 306 del C.P.C.

**2.2. Militan dentro del expediente las siguientes pruebas:**

- Copia de la Resolución No. 097 del 8 de abril de 2008, mediante la cual se nombró a la señora Hidali Galindo Morón, en el cargo de Subdirector Científico, código 072, Grado 01 en el área de Atención al usuario, de la ESE (fls. 9-10).
- Derecho de petición del 25 de marzo de 2010 (fls.11-14)
- Copia simple de la respuesta al derecho de petición antes mencionando, de fecha del 7 de abril de 2010 (fls.15-16).
- Copia de la Resolución No. 005 del 27 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró insubsistente a la actora (fl.17, 36,)
- Copia simple del Acuerdo No 5 del 30 de diciembre de 2005, mediante el cual se crean unos cargos y se incorporan a la planta de personal de la E.S.E Centro de Salud Luis Lancheros (fls. 56-58).
- Copia simple de la Resolución No. 1066 del 23 de junio de 2011, mediante la cual se aprueba una plaza para la prestación del servicio social obligatorio en la entidad accionada. (fls.59-60)
- Copia simple del Acta del 16 de marzo de 2009, mediante la cual toma posesión la doctora Rosa Esperanza Peña Gómez, como Profesional Servicio Social Obligatorio, Código 217, Grado 03 en el Área de Atención al usuario de la E.S.E Centro de Salud "Luis Lancheros de Coper" (fl.61).
- Copia simple del Balance general y de estado de actividad financiera, económica y social de la E.S.E Centro de Salud "Luis Lancheros de Coper", a 31 de diciembre de 2010. (fls.62-64).

- Copia simple del Acuerdo No 3 del 30 de julio de 2010, mediante el cual se adopta la planta de personal y se fija la escala salarial de los empleados de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fls. 65-68).
- Copia simple del Acuerdo No 001 del 16 de julio de 2003, mediante el cual se adopta el reglamento interno de la Junta Directiva de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fls. 69-79).
- Copia simple del Acuerdo No 002 del 30 de julio de 2003, mediante el cual se determina la estructura orgánica de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fls. 80-83).
- Copia simple del Acuerdo No 003 del 14 de octubre de 2005, mediante el cual se ajusta la nomenclatura, clasificación y códigos de la planta de personal de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fls. 89-95).
- Copia de la Resolución No. 005 del 16 de marzo de 2009, mediante la cual se nombró a la señora Rosa Esperanza Peña como profesional Servicio Obligatorio, Código 217, Grado 03 en el Área de Atención al Usuario de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fl.101-102)
- Copia de la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2009, mediante la cual se aprueba la renovación de una plaza para la prestación del Servicio Social Obligatorio para la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper (fl.103-104).
- Copia simple del "ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDEN LOS ESTATUTOS DE LA E.S.E CENTRO DE SALUD LUIS LANCHEROS" (fls.140-180).
- Copia de la hoja de vida de la señora Hidali Galindo Morón (fls.208-234)
- Certificado suscrito por el Gerente de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros del Municipio de Coper, del 22 de julio de 2014, en relación con el pago de dominicales, festivos y horas extras a la actora (fl.235)
- Declaraciones de las señoras Eddy Ariatha Salgado Blanco y Alicia León Marcelo (fls.32-37 cdrno anexo 2)

### **2.3. Alegatos de conclusión:**

#### **2.3.1. Alegatos de la parte demandante (fls. 244-245):**

254

Reiteró los argumentos expuestos en la demanda señalando que luego de haber efectuado un análisis probatorio absolutamente relevante para el caso sub lite, respecto de los hechos contenidos en la demanda, es importante tener en cuenta que para todos los efectos y resultados del proceso, la ESE. demandada, debe ser llamado a responder en su integridad respecto de las pretensiones de la demanda.

**2.3.2. Alegatos de la parte accionada (fls. 246-248):**

La apoderada de la accionada se ratifica en todos y cada uno de los argumentos expuestos en el escrito de contestación a la demanda, se opone a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto considera que no existe fundamento fáctico o jurídico para que se declare la nulidad del acto administrativo acusado.

No es cierto, que la demandante haya laborado de manera ininterrumpida en jornadas ordinarias, dominicales y festivos ni mucho menos horas extras diurnas ni nocturnas. La demandante, trabajaba al igual que los demás médicos y auxiliares de enfermería, mediante turnos de disponibilidad, esto, en el evento de presentarse alguna urgencia, para lo cual ni siquiera permanecía en la entidad sino que acudía a la ESE, en caso de presentarse la necesidad de atención. Incluso, llego al caso de formular por teléfono sin acudir personalmente a prestar el servicio, de conformidad con lo expuesto por la señora ALICIA LEON MARCELO, quien fuera testigo solicitado por la demandante.

Indica que tampoco es cierto que se le haya quedado adeudando dineros por concepto de salarios y prestaciones sociales pues, la crisis financiera empezó a atravesar la ESE, hizo que los pagos por concepto de salarios, se hicieran no mensualmente sino inmediatamente se contaba con la disponibilidad de recursos, es decir, una vez que las EPS giraban los recursos que adeudaban.

Expresa que se declaró insubsistente a la actora, porque la Gerencia, sin necesidad de hacer un gran análisis financiero, concluyó que era inviable continuar manteniendo y pagando un cargo de dirección, que en nada beneficiaba a la ESE, cuando la situación económica de la misma empezaba a ser insostenible, por lo que era mejor contratar un

médico y pagarle el salario que para ese servicio estaba establecido y era mucho menor y además, porque la facultad discrecional en razón al tipo de vinculación se lo permitía.

### **III. CONSIDERACIONES**

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *litis*.

#### **3.1. Problema Jurídico:**

El debate se contrae a determinar si: ¿Se expidió la Resolución No. 005 del 27 de marzo de 2010, mediante la cual se declaró insubsistente a la actora, con desviación de poder y desmejorándose el servicio prestado en la E.S.E. Centro de Salud "Luís Lancheros" de Coper?

Corolario de lo anterior ¿Tiene derecho la señora Hidali Galindo Moron, a ser reintegrada al cargo de Sub Director Científico que desempeñaba en la E.S.E. Centro de Salud "Luís Lancheros" de Coper, así como al pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir durante el tiempo que dure su desvinculación?

#### **3.2. De las excepciones propuestas**

**3.2.1.** Frente a la excepción de: "*INEPTA DEMANDA*", en atención a los argumentos en los que la sustentó la parte accionada, la analizará bajo los siguientes puntos:

- No se cumplen los requisitos de forma establecidos en el C.C.A., en relación con la obligación de la parte demandante de precisar el concepto de la violación.

Encuentra el Despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte accionada, en el entendido que, al revisarse el escrito demandatorio, se encuentra a folios 3 al 5, el

acápites denominados: "*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*", en el que la parte actora indica las normas que considera violentadas y las razones de su dicho.

- El objeto de la presente acción se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo por el cual fue declarada insubsistente del cargo de SUBDIRECTOR CIENTIFICO, y no el acto administrativo "ficto" en relación con presuntos recargos, trabajo suplementario y otras acreencias laborales, lo que de entrada conlleva a una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y que con las documentales adjuntas a la contestación, se demuestra como los conceptos laborales reclamados por la demandante, respecto de salarios, prestaciones sociales y vacaciones, se encuentran satisfechos por la entidad, no existiendo ninguna obligación pendiente por parte de la demandada a favor del demandante, por lo que se presenta un cobro de lo no debido, pretendiendo que se le cancele valores adicionales por conceptos no generados y no establecidos en la ley, al punto de querer generar en su favor un enriquecimiento sin causa, en detrimento de la Entidad Pública.

Al respecto, encuentra el Despacho necesario aclarar que, una vez revisado el líbello demandatorio se logra establecer que lo peticionado por la parte actora en el presente asunto, no corresponde como parece entender la accionada, a acreencias laborales que adeude la E.S.E. por el tiempo laborado, sino las que pudieren llegarse a establecer, mediante la presente acción, por el período en que la misma fue desvinculada "*presuntamente*" de forma ilegal, asunto éste que se decidirá con el fondo del asunto, al depender de las resultas del proceso.

**3.2.2.** Respecto a la excepción de "*INEXISTENCIA DE LA CAUSA INVOCADA O DE LA ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*", propuesta por la entidad accionada, de los argumentos esbozados en sustento de la misma, se encuentra que no se instituyen en medio exceptivo que impida, extienda o modifique el derecho que se reclama, sino que corresponde a razones de la defensa que se constituyen en elementos a estudiar con el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto, esta excepción no está llamada a prosperar.

**3.2.3.** Respecto a las excepciones de: "EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO" y "COMPENSACIÓN", propuestas por la entidad accionada, el Despacho se pronunciara al desatar el fondo del asunto, toda vez que su prosperidad depende de las resultados del proceso.

**3.2.4.** En relación con la excepción genérica, no encuentra el Despacho que prospere excepción alguna que le impida pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

#### **4. Argumentos y sub-argumentos para resolver el problema jurídico planteado.**

##### **4.1. De los cargos de libre nombramiento y remoción**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 125 establece:

*"Los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y demás que determine la ley."*

En desarrollo de dicho precepto, se expidió la Ley 909 de 2004, la cual regula el sistema de empleo público y el establecimiento de los principios básicos que deben regular el ejercicio de la gerencia pública y, en su artículo 5, se ocupa de la clasificación de los empleos públicos, contemplando en su numeral segundo los empleos de libre nombramiento y remoción.

Por otra parte, en relación con las causales de retiro de los empleados públicos, el literal a) del Art. 41 *ibídem*<sup>2</sup>, estipula que la desvinculación de empleados de libre y remoción se produce mediante declaratoria de insubsistencia y, en su párrafo segundo, dispone que el retiro de estos, es de competencia del nominador, de manera discrecional y que debe efectuarse mediante acto administrativo no motivado<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> "Artículo 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción; (...)"

<sup>3</sup> "Párrafo 2º. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado.

256

#### 4.2. De la desviación de poder:

Frente a la desviación de poder, el artículo 84 del C.C.A señala:

*“ Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos.*

*Procederá no solo cuando los actos administrativos, infrinjan la normas en que deberían fundarse, sino también cuando hayan sido expedidas por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con las desviaciones de las atribuciones propias del funcionario o corporación que la profirió.*

*También puede pedirse que declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro. (negrilla fuera de texto)*

Sobre el tema se pronunció el H. Consejo de Estado en un caso similar –no igual-, al que se encuentra bajo estudio indicando<sup>4</sup>:

*“ En relación con los cargos de libre nombramiento y remoción, como los desempeñados por el demandante, el Consejo de Estado ha sostenido que el nominador puede dejar sin efectos el nombramiento realizado, sin necesidad de motivar el acto de desvinculación, en cuanto se presume que fue expedido en aras del buen servicio público, presunción que es susceptible de ser desvirtuada en sede jurisdiccional por el interesado, para lo cual deberá demostrar que el motivo determinante es diferente al buen servicio público y el interés general. En efecto, la Sala reitera que: “ (...) el acto de retiro del servicio de un empleado de libre nombramiento y remoción, expedido en ejercicio de la facultad discrecional, se presume encaminado al buen servicio público y se puede ejercer en cualquier momento sin necesidad de que se consignen las razones o motivos que determinan la decisión. Ello en razón a que por no estar escalafonada no puede reclamar que su remoción se efectúe con las mismas exigencias, requisitos, procedimientos y recursos que la ley consagra para los empleados de carrera.” No obstante, el ejercicio de tal facultad discrecional no puede predicarse en términos absolutos hasta el punto de desconocer prerrogativas o beneficios consustanciales al individuo, pues el amplio campo de acción que la Constitución, la Ley y el Reglamento les otorgan a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones, encuentra su límite efectivo en el orden objetivo de valores que establecen los principios y derechos fundamentales previstos en la Carta, así como en la finalidad para la cual fue instituida dicha potestad, esto es, la salvaguarda del interés general y del buen servicio público. En consecuencia, cuando la autoridad ejerce una atribución legal no para obtener el fin que la Ley persigue, sino para buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, la Administración incurre en una desviación de poder*

---

*La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”*

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez Bogotá D.C., Ref. 250002325000201000498 01, número interno: 3177-2013 del diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015).

*que vicia por completo la legalidad del acto administrativo. A su turno, las afirmaciones que se hagan en la sustentación de este cargo deben cumplir con la carga de la prueba que le corresponde de conformidad con el artículo 177 del C.P.C., aplicable por expresa remisión del artículo 267 del Decreto 01 de 1984 y es por ello que a la parte actora le corresponde aportar las pruebas que lleven al juez a la certeza de que los motivos o fines que tuvo la administración son ajenos al interés público en que se funda la facultad que tiene la autoridad nominadora para separar del empleo a los funcionarios que no gozan de fuero de estabilidad. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con base en lo anterior, aunque la estabilidad de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, esté sujeta al ejercicio de la facultad discrecional del nominador, ello no implica un ejercicio arbitrario de dicha facultad, pues si bien es cierto de manera extrínseca no se exige la motivación del acto de retiro, en el fondo, se presume motivado en el mejoramiento del servicio<sup>5</sup>, presunción que debe ser desvirtuada por quien demanda la nulidad del acto de retiro<sup>6</sup>, al tenor de lo contemplado en el artículo 177 del C.P.C.<sup>7</sup>

#### **4.3. Caso concreto**

La parte actora manifiesta que el Gerente de la E.S.E Centro de Salud "Luís Lancheros" de Coper, la desvinculó del cargo de Subdirector Científico que desempeñaba en la entidad, con desviación de poder circunstancia que se presentó como consecuencia del reclamó que ella le hiciera frente al pago de ciertos derechos laborales que no le habían sido cancelados.

Por su parte, la entidad accionada manifiesta que el acto administrativo aquí demandado no fue expedido con desviación de poder, que lo que se hizo, fue dar aplicación a la facultad discrecional que tiene el nominador en el caso de los cargos de libre nombramiento y remoción, esto, en razón a la imposibilidad de cancelar salarios elevados,

<sup>5</sup>Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección "B" C.P: Alejandro Ordoñez Maldonado. Rad. 25000-23-25-000-1999-04699-01(6862-05), sentencia del diecisiete (17) de mayo de dos mil siete (2007).

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", C.P Víctor Hernando Alvarado Ardila. Rad. 19001-23-31-000-2004-00011-01(1587-09), sentencia del veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).

<sup>7</sup> El artículo 177 del C.P.C: "*CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*"

257

atendiendo el difícil momento económico por el que atravesaba la ESE, es decir, su situación de iliquidez al punto que las funciones que eran desempeñadas por la actora, fueron asignadas a la señora Rosa Esperanza Peña Gómez, quien se venía desempeñando de tiempo atrás el cargo de Profesional Servicio Obligatorio, Código 217, Grado 03, en el área de atención al Usuario de la E.S.E Centro de Salud "Luís Lancheros" del Municipio de Coper.

Así las cosas, a fin de resolver el problema jurídico planteado, pasa el Despacho a valorar el material probatorio<sup>8</sup>.

Mediante el Acuerdo No. 002 del 30 de julio de 2003, se determina la estructura orgánica de la Empresa Social del Estado Centro de Salud -Luís Lancheros de Coper- (fls.80-82), con el Acuerdo No. 003 de la misma fecha y año se adoptó la planta de personal y se fijó la escala salarial de sus empleados (fls.65-68). Posteriormente mediante el Acuerdo No. 003 del 14 de octubre de 2005, se ajustó la nomenclatura, clasificación y códigos de la Planta de Personal de la E.S.E. Centro de Salud -Luís Lancheros de Coper-, Luego, mediante el Acuerdo No 005 del 30 de diciembre de 2005, se crearon e incorporaron unos cargos a planta de personal de la ESE Centro de Salud "Luis lancheros", entre los cuales se encuentra el de Subdirector Científico, Código 072, Grado 01, cargo en el que se nombró a la señora Hidali Galindo Morón, a partir del 8 de abril de 2008 tal como puede verificarse en la Resolución No 097 de 2008<sup>9</sup>, de la cual también se puede establecer que,

<sup>8</sup> En este punto es del caso precisar, en relación con las pruebas arrojadas en copia simple, el despacho les dará plena validez conforme a lo manifestado por el H. Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 2013<sup>9</sup> en los siguientes términos:

*"i) Fueron admitidos por la parte demandada y la Sección Tercera tiene establecido, en forma pacífica y reiterada, que en estos casos el aporte de documentos en copia simple que haga una entidad pública se tienen en el proceso como documentos auténticos, porque provienen de una autoridad estatal que les impregna esta condición y validez, por la sola circunstancia de haberlos aportado.*

*No obstante, la misma regla aplica cuando la entidad pública, sin haberlos aportado, al contestar la demanda o en otra actuación procesal, manifiesta que se acoge a los medios de prueba aportados por la otra parte. Éste es el caso sub iudice.*

*ii) Además, y sólo en gracia de discusión para este proceso, también se valorarán como auténticas las pruebas aportadas por el actor, porque frente a la demandada la Sala observa que los documentos han obrado en el expediente desde el auto de pruebas y, por consiguiente, respecto de ellos se surtió el principio de contradicción."*

la actora fue vinculada a la E.S.E. en el cargo de Subdirector Científico, Código, 072, Grado 01, mediante nombramiento ordinario, libre nombramiento y remoción.

De acuerdo con lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que la señora Hídali Galindo Morón, **ostentaba la calidad de empleado público "de libre nombramiento y remoción", por tratarse de un cargo Directivo, por lo que era procedente su remoción a través del mecanismo de la insubsistencia siempre y cuando obedeciera a razones del buen servicio público.**

Lo anterior, por cuanto la Carta Política señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercen sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento (art. 123 C.N.), y por mandato del artículo 209 ibídem, la función administrativa debe atender los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, imparcialidad y publicidad.

Así las cosas, la Resolución No. 005 del 27 de marzo de 2010 --acto aquí demandado- a través del cual se declaró insubsistente el nombramiento de la actora, fue expedida por el nominador, esto es, el Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Luís Lancheros (fls. 17), tal como lo permite el numeral 9 del artículo 149 de la Ley 270 de 1996, que lo prevé como causal de retiro, es decir que en principio, el acto acusado atendió las formalidades señaladas por el Legislador para su expedición.

Dicha Ley confirió a la autoridad nominadora la facultad discrecional de libre nombramiento y remoción en procura del buen servicio público, es decir, tal potestad no fue concebida para satisfacer intereses distintos al bien común y el servicio de la comunidad.

Es claro entonces que un acto expedido en ejercicio de la facultad discrecional se presume emitido en beneficio del buen servicio público, **presunción legal que admite prueba en contrario**, que puede ser desvirtuada a través de la acción contenciosa.

258

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hidali Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luis Laucheros de Coper

Al respecto ha reiterado la Jurisprudencia, que el control judicial de legalidad del acto administrativo de insubsistencia expedido en ejercicio de la facultad discrecional que en principio se presume expedido en aras del buen servicio, se juzga bajo las reglas que gobiernan el proceso, donde entre los deberes del juez está el hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y de estas la obligación de probar sus afirmaciones, esto es, donde el demandante en procura de hacer valer sus derechos, tiene la obligación de demostrar que cumplía a satisfacción sus responsabilidades de tal suerte que garantizaba la prestación de un adecuado servicio público, que no existían justificaciones que ameritaran su relevo, y la entidad demandada para defender la presunción de legalidad de su actuar, demostrará las razones que motivaron la decisión, concretando y probando en qué sentido se proponía mejorar el servicio con la expedición del acto de remoción sometido a juzgamiento<sup>10</sup>.

Así las cosas, corresponde al fallador analizar el material probatorio arrojado al proceso para verificar si las partes cumplieron con la carga procesal correspondiente y determinar si se configura la causal de anulación invocada por la parte actora.

La parte demandante sustenta la desviación de poder en el presente asunto, argumentando, que su desvinculación se generó como consecuencia de las reclamaciones que para el pago de sus acreencias laborales hizo al Gerente de la entidad accionada, a partir de lo anterior, la parte actora construye un indicio conforme al cual se demostraría que la razón de su retiro fue motivada en la furia del señor gerente<sup>11</sup>, móviles ajenos al buen servicio público, por contera, un vicio de desviación de poder por desmejoramiento y deficiencia del servicio.

A juicio del Despacho el motivo de inconformidad en cuanto a este cargo de nulidad no está llamado a prosperar, por las siguientes consideraciones:

<sup>10</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia de 7 de febrero de 2002, Expediente: 250002325000992175-01(3826-01).  
Consejero Ponente: Alejandro Ordoñez Maldonado.

<sup>11</sup> Folio 3 del Expediente, hecho No 5

Lo primero que habrá de precisar el Despacho es que la causal de nulidad por desviación de poder implica, que determinada atribución de que está investida una autoridad "se ejerce, no para obtener el fin que la ley persigue y quiere, sino otro distinto", y que este vicio, lo ha sostenido el Consejo de Estado de manera reiterada, debe acreditarse por quien lo alega<sup>12</sup>.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que los medios de prueba dirigidos a demostrar la causal de nulidad alegada por la parte actora, se limitan a i) la presunta **proximidad** entre el **derecho petición** presentado por la señora Hidali Galindo el 26 de marzo de 2010 -conforme la firma de recibido plasmada al final de la primera hoja del mismo- al señor Carlos Hernando Guerrero Salgado, -Gerente de la E.S.E Centro de Salud Luís Lancheros de Coper-, a través del cual solicita el pago de acreencias laborales adeudadas por la entidad accionada (fis.11-14) y la **declaratoria de insubsistencia** del 27 de marzo de 2010-acto demandado-. ii) la supuesta manifestación que le hiciera señor Gerente a la demandante: "la echaría de su cargo"<sup>13</sup> como consecuencia de la reclamación de pago de los derechos laborales adeudados.

En lo referente a la presunta proximidad entre la fecha del derecho petición y la declaratoria de insubsistencia retiro del servicio de la demandante en ejercicio de la facultad discrecional, no es razón suficiente para deducir que la insubsistencia del actor se deba a la satisfacción de un interés torcido del nominador pues ello, además de atentar contra el principio de buena fe (Art. 83 C.P.) que se presume tanto en los particulares como en los funcionarios públicos, implicaría desconocer la presunción de legalidad de los actos administrativos y de su expedición en aras del buen servicio público, admitiendo nada más que una afirmación carente de prueba.

Frente a la supuesta manifestación que le hiciera señor Gerente a la demandante: "la echaría de su cargo, no encuentra el despacho prueba alguna que acredite sus dichos,

---

12 Ver entre otras sentencias: Consejo de Estado, Sección Segunda, Consejero Ponente: Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, sentencia de 8 de marzo de 2007, Expediente: 54001-23-31-000-2001-01536-01(9174-05), Actor: Isaac Fernando Huertas Entrena y sentencia de 7 de junio de 2007 Consejero Ponente: Doctor ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, expediente: 25000-23-25-000-1999-02098-01(369-06), Actor: Armando Enrique Rosado M.

<sup>13</sup> Folio 3, Hecho No 5

259

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hidalí Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luis Lancheros de Coper

pues si bien se encuentra la declaración de la señora Edy Ariathna Salagado (fls.32-37 cdrno anexo 2), quien al preguntársele si sabía el motivo por el que se declaró insubsistente a la actora expresó: *"pues yo pienso que fue por que como anteriormente nos pagaban puntuales los salarios y cuando llego el doctor CARLOS para que nos pagaran todos incluyendo a HIDALY no tengo ni idea por que razón la saco, yo **pienso** que a él no le gustaba que todas presionáramos para pagar los sueldos y como ella presionaba mas entonces por eso **creo** que fue el motivo para sacarla"* (negrilla fuera de texto).

Líneas más adelante al indagársele de la forma como evidenciaba la molestia que le generaba al Gerente de la E.S.E., el reclamo por las acreencias laborales adeudadas indicó: *"porque a él no le gustaba que nosotras le dijéramos o preguntáramos doctor usted por que no nos cancela y uno veía la actitud de él que no le gustaba y que no era con ella solamente sino con todos, igualmente en ese entonces pusieron tutelas, entonces a partir de eso fue cuando lo vimos que se ponía molesto con todos."*

De lo anterior, se logra colegir que la testigo parte de suposiciones y apreciaciones meramente subjetivas, relatando además, que las mismas cobijaban no solo a la demandante sino a todos los empleados. Ahora, si valoramos está prueba en conjunto con los demás medios prueba allegados, se encuentra plenamente acreditado que la E.S.E. Centro de Salud "Luis Lancheros" de Coper, presentó problemas de liquidez económica, lo que, entre otras cosas, repercutió en el pago de salarios y prestaciones sociales, así se demuestra con:

- ✓ La respuesta al derecho de petición presentado por la demandante, memorial de fecha 7 de abril de 2010, suscrito por el señor Gerente de la E.S.E (fls.15-16), en el que manifiesta:

1. *A la solicitud del reconocimiento y pago de los derechos laborales a que haya lugar le informo que la Entidad le cancelará estos derechos laborales cuando la entidad tenga la disponibilidad financiera para realizarlo, entendido que las entidades a quienes se les prestan los servicios no han cancelado a tiempo y esto ha llevado a que la entidad retrase el pago de sus obligaciones, como es sabida esta situación por todos los funcionarios que laboran en esta entidad. Sin tener la intención de no responder por sus derechos laborales, al contrario la Dirección realiza acciones para que las entidades que adeudan a la entidad se pongan a paz y salvo con estas deudas atrasadas, para lograr cancelar todas y cada una de las obligaciones con los funcionarios,*

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
 Demandante: Hileli Galindo Morón  
 Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luís Lancheros de Coper

2. *A su segunda solicitud me permito decir le que el pago inmediato no es posible por la razones expuestas en el numeral anterior.*
3. *A la tercera solicitud le informe que la entidad le cancelara los derechos laborales a que haya lugar y que estén de acuerdo y dentro del marco de la legalidad.” (negrilla fuera de texto)*

- ✓ El certificado expedido por la contadora de la Empresa Social del Estado Centro de Salud "Luís Lancheros de Coper, de fecha 30 de noviembre de 2011<sup>14</sup>, en el que se establece:

*"... evaluados los Estados Financieros de la entidad, se evidencia que la ESE Centro de Salud "Luís Lancheros" de Coper Boyacá, refleja unos pasivos por la suma de \$319.399.983 discriminados así*

<i>Adquisición de Bienes y</i>	<i>105.220.097</i>
<i>Acreedores</i>	<i>99.908.038</i>
<i>Retención en la Fuente por</i>	<i>7.595.761</i>
<i>Obligaciones Laborales</i>	<i>81.959.104</i>
<i>Provisión para prestaciones</i>	<i>24.716.983</i>
<i>sociales</i>	

- *En las cuentas de adquisición de bienes y servicios por concepto de compra de medicamentos, material médico y suministros, se refleja una deuda de 105.220.097, de los cuales corresponde a vigencias anteriores el valor de \$16.382.121, con una antigüedad en la cuenta por pagar de más de 360 días, el saldo corresponde a obligaciones de la vigencia actual.*
- *En Acreedores se refleja el valor de unas obligaciones por pagar de 99.908.038, que corresponden a: aportes a seguridad social y parafiscales, servicios personales indirectos, embargos judiciales y libranzas, obligaciones que a la fecha ha sido imposible cancelar por la falta de recursos*
- *La Retención en la fuente generada por los descuentos tributarios que se tiene que aplicar a los beneficiarios del pago, retenciones que a la fecha no han sido canceladas, las cuales corresponden a cuatro meses.*
- *En obligaciones laborales se refleja un valor de 81.959.104, de los cuales \$42.658.802 corresponden a sueldos por pagar de los últimos cuatro meses, obligaciones que no se han podido cancelar debido a la falta de flujo de recursos, el saldo corresponde a prestaciones sociales por pagar. En virtud de lo anterior manifiesto que la entidad no posee solvencia, ni liquidez para cancelar sus obligaciones corrientes, pues son de inmediato cumplimiento, tal como lo demuestra los indicadores que a continuación se analizan:*

$$\begin{aligned} \text{Índice de Liquidez,} &= \text{Activo Disponible} / \text{Pasivo corriente} \\ \text{ó solvencia} &= 162.673.661 / 319.399.983 \\ &= 0,51 \end{aligned}$$

*Como se puede observar la ESE por cada \$100 que debe solo cuenta con \$51 para respaldar el pago de estas obligaciones, respaldo que está dado por la cartera o cuentas por cobrar por la prestación de los servicios de salud, cartera que a la fecha no se ha recaudado, por lo tanto el respaldo que le da a*

<sup>14</sup> Folios 119 y 120 del expediente.

260

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hidali Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luís Lancheros de Coper

*la deuda es incierto. Del análisis anterior se concluye que faltan recursos del 49% para poder cancelar dichas obligaciones de cumplimiento inmediato.” (negrilla fuera de texto)*

- ✓ De igual forma, se encuentra a folio 64 y 99 del expediente "ESTADO DE ACTIVIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL A DICIEMBRE 31 DE 2010", y "ESTADO DE ACTIVIDAD FINANCIERA, ECONOMICA Y SOCIAL A DICIEMBRE 31 DE 2011", de los cuales se puede deducir la situación financiera de la E.S.E. Centro de Salud Luís Lancheros de Coper, así:

CONCEPTO	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011
Gastos en sueldos y salarios	85.578.071	87.646.702	68.600.599
<b>Excedente (Deficit) del ejercicio</b>	<b>87.940.369</b>	<b>67.022.310</b>	<b>51.671.635</b>

Así las cosas, ningún medio de prueba de los recabados en este debate, permiten deducir que la causa del retiro de la señora Galindo Morón haya tenido sustento en móviles ajenos al interés general y del buen servicio público, carga probatoria que sin duda le incumbía a la demandante. Una situación de tal naturaleza reclama ser ilustrada en forma prolija con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al retiro de que se trate. No basta la afirmación contenida en el escrito de una demanda o una apreciación meramente subjetiva en un testimonio acerca de que una razón como la señalada dio lugar a la desvinculación que pretende cuestionarse. Demostrar los factores ilícitos que dieron lugar a un retiro del servicio en desarrollo de facultades discrecionales, demanda una actividad probatoria del impugnante orientada a demostrar, los aspectos subjetivos inválidos que obraron en la producción del acto administrativo ilegal. La ausencia de tal actividad probatoria da lugar, como ocurre en el presente caso, a que se desestime el cargo planteado, especialmente cuando la entidad accionada si acreditó la situación de iliquidez de la entidad, la necesidad de reducir gastos, al punto que no se contrató a otra persona para ocupar el cargo de Subdirector Científico, Código 072, Grado 1, sino que las

funciones que eran desempeñadas por la actora, fueron asignadas<sup>15</sup> a la señora Rosa Esperanza Peña Gómez, quien se venía desempeñando<sup>16</sup> de tiempo atrás el cargo de Profesional Servicio Obligatorio, Código 217, Grado 03, en el área de atención al Usuario de la E.S.E Centro de Salud "Luís Lancheros" del Municipio de Coper.

Así las cosas, como quiera la actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto acusado, pues no demostró<sup>17</sup> que el acto administrativo proferido por la Gerente de la E.S.E. Centro de Salud "Luís Lancheros" de Coper, hubiese sido expedido por razones diferentes del buen servicio, se denegaran las súplicas de la demanda.

#### 4.4. Costas

Finalmente, considera el Despacho que atendiendo a lo previsto en el artículo 171 del C.C.A y la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de Estado, no condenará por este concepto, en consideración a que no se vislumbra temeridad o mala fe en la actuación de las partes durante el trámite del presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

---

<sup>15</sup> Así lo afirmó la entidad accionada y la parte actora no lo refutó, tampoco presentó prueba alguna que nos permita concluir, que el cargo de Subdirector Científico, Código 072, Grado 01 siguiera existiendo y que el mismo fuera asumido por otra persona con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia de la señora Galindo Morón, carga probatoria que correspondía a la actora. "(...) el demandante se encuentra en la obligación (carga procesal) de aportar las pruebas que lleven a esta Sala a la certeza de que los fines que tuvo la Administración son ajenos al buen servicio público." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero Rad. 05001 - 23 - 31 - 000 - 2004 - 05592 - 01 (0165 - 2010), sentencia del 6 de junio de 2012.

<sup>16</sup> Acta No 03 del 16 de marzo de 2009, folio 61.

<sup>17</sup> "La apreciación de los medios de prueba exige que el juzgador pueda lograr un nivel de convicción sobre la desviación de poder, de manera que el juicio de probabilidad que construya permita arribar a conclusiones razonables. Estas, desde luego, requieren que dicho juicio de probabilidad se funde en elementos fácticos de los cuales se pueda inferir que la administración se desvió de los propósitos que planteó la ley, cuando confirió a la autoridad el ejercicio de la facultad discrecional." Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Rad. 20001-23-31-000-2010-00017-01(0719-13), sentencia del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014).

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tarma  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2010-0167  
Demandante: Hilda Galindo Morón  
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Luis Lancheiros de Coper

**F A L L A:**

**Primero.-** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**Tercero.-** En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**

Juez

